



DICTAMEN 15/2016

D. Ángel DE MIGUEL CASAS

Presidente

D. José María ALVIRA DUPLÁ

D. José Luis BLANCO LÓPEZ

D^a Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO

D. Miguel Ángel GARCÍA VERA

D. Juan Antonio GÓMEZ TRINIDAD

D. Mario GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Carles LÓPEZ PICÓ

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ

D^a Miriam PINTO LOMEÑA

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

D^a Montserrat ROS CALSINA

D. Antonio-Salvador FRÍAS DEL VAL

Secretario General Sustituto

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 13 de diciembre de 2016, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Orden Ministerial por la que se determinan las características, el diseño, el contenido, el marco general de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad, las fechas máximas de realización y de resolución de los procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas, para el curso 2016/2017.

I. Antecedentes

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), modificó la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), en diversos aspectos, entre los cuales se

encuentra el establecimiento de evaluaciones finales individualizadas al terminar el sexto curso de Educación Primaria (artículo 21), el cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria (artículo 29) y el segundo curso de Bachillerato (artículo 36 bis).

Con carácter general, el artículo 6 bis 1. b) de la LOE, modificada por la LOMCE, atribuyó al Gobierno la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia, todo ello en consonancia con lo previsto en el artículo 149.1.30^a de la Constitución.



El artículo 144.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, dispone que las pruebas y los procedimientos de las evaluaciones previstas en el artículo 36 bis, entre otros, se diseñarán por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a través del Instituto Nacional de Evaluación Educativa. En el mismo artículo 144.1 se establece que la realización material de las pruebas corresponde a las Administraciones educativas competentes.

Además, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, establece en su artículo 37 que para obtener el Título de Bachillerato será necesario superar la evaluación final de esta etapa.

La disposición final quinta de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, estableció el calendario de aplicación de las evaluaciones individualizadas, cuya implantación debía llevarse a cabo en el curso 2016/2017, con efectos académicos para el acceso a la Universidad en Bachillerato. En el indicado curso 2016/2017, no será necesaria su aprobación para la obtención del título de Bachiller.

El Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, estableció el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, en cuya regulación se encontraban diversos aspectos de las evaluaciones finales de ESO y de Bachillerato. Por su parte, el Real Decreto 1058/2015, de 20 de noviembre, reguló las características generales de las pruebas finales de evaluación en la Educación Primaria, establecida en la LOE. Las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato han sido reguladas con carácter básico mediante el Real Decreto 310/2016, de 29 de julio.

Al término del segundo curso de Bachillerato se deberá realizar la evaluación final de Bachillerato que comprobará el logro de los objetivos de la etapa y el grado de adquisición de las competencias en relación con las materias siguientes: a) todas las materias cursadas en el bloque de asignaturas troncales. Si implican continuidad sólo se tendrá en consideración la cursada en el segundo año; b) dos de las materias de opción cursadas en el bloque de las materias troncales, en el segundo curso. Si implican continuidad sólo se tendrá en consideración la cursada en el segundo año y c) una materia del bloque de asignaturas específicas cursadas en cualquiera de los dos cursos, que no sea Educación Física o Religión.

A la prueba sólo se pueden presentar los alumnos que hayan obtenido evaluación positiva en todas las materias del Bachillerato. La Ley atribuye al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte el establecimiento de los criterios de evaluación, las características de la prueba, su diseño y el establecimiento del contenido para cada convocatoria. Se deben realizar al menos dos convocatorias en cada curso académico.

Las calificaciones finales del Bachiller se calculan mediante la ponderación de un 60% la media de las calificaciones numéricas obtenidas en cada una de las materias cursadas en Bachillerato y con un 40% la nota obtenida en la evaluación final de Bachillerato.



En el referido Real Decreto 310/2016 se determina que, con la finalidad de garantizar la estandarización de las pruebas, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte debe establecer para cada curso escolar y para todo el Sistema Educativo Español las características, el diseño y el contenido de las pruebas de las evaluaciones finales de Bachillerato, las fechas máximas para realizar las evaluaciones y resolver los procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas, y los cuestionarios de contexto. La Disposición adicional segunda del mencionado Real Decreto estableció que las características, el diseño y los contenidos de las pruebas de las evaluaciones finales a realizar en el curso 2016/2017 debían ser reguladas por el Ministerio antes del 30 de noviembre de 2016.

A este respecto, las características y el diseño de las pruebas debían comprender la matriz de especificaciones, la longitud (número mínimo y máximo de preguntas), el tiempo de aplicación, la tipología de ítems (preguntas abiertas, semiabiertas y de opción múltiple), las unidades de evaluación, los cuestionarios de contexto e indicadores comunes de centro. En la determinación de los contenidos se debían regular el conjunto de estándares de aprendizaje evaluables que constituyen el contenido del proceso de evaluación y que proceden de la concreción de los recogidos en el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, que estableció el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato.

Con el presente proyecto de Orden ministerial se da cumplimiento a las previsiones de la mencionada Disposición adicional segunda del Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, antes referida. Si bien se debe tener presente el anuncio llevado a cabo por la Administración educativa, en el sentido de que el Gobierno aprobará, mediante un Real Decreto-Ley, la modificación del carácter de las pruebas de evaluación final en la ESO y el Bachillerato, que deberá afectar a la LOMCE y al Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, y Real Decreto 310/2016, de 29 de julio.

II. Contenido

El Proyecto está compuesto por 13 artículos, 1 Disposición adicional, 1 Disposición transitoria y 2 Disposiciones finales, acompañado de la parte expositiva y 3 anexos.

En el artículo 1 se incluye el objeto de la norma que consiste en determinar las características, el diseño y el contenido de las pruebas de la evaluación final del Bachillerato, las fechas máximas para realizar la evaluación y la resolución de los procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas.

En el artículo 2 se determina el ámbito de aplicación de la Orden.

El artículo 3 incluye las materias que constituyen el objeto de la evaluación.



En el artículo 4 se determinan las características y diseño de las pruebas, que comprende la matriz de especificaciones, la longitud (número mínimo y máximo de preguntas), tiempo de aplicación, la tipología de preguntas (preguntas abiertas, semiabiertas y de opción múltiple) y los cuestionarios de contexto.

El artículo 5 regula las matrices de especificaciones, indicando que las mismas establecen la concreción de los estándares de aprendizaje evaluables asociados a cada uno de los bloques de contenidos, así como el porcentaje orientativo que corresponde a cada uno de ellos.

El artículo 6 aborda la temática relacionada con la longitud de las pruebas.

El artículo 7 desarrolla la normativa relacionada con las pruebas y la tipología de preguntas.

El artículo 8 consta bajo la denominación de “Contenido de las pruebas” y trata de los porcentajes de ponderación orientativos asignados a los bloques de contenidos en cada materia y de los estándares de aprendizaje por cada bloque de contenidos de la matriz de especificación de cada materia.

El contenido del artículo 9 regula las fechas límite para la realización de las evaluaciones.

El artículo 10 trata de las calificaciones de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad.

El artículo 11 incluye la normativa relacionada con los procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas.

El artículo 12 contempla la organización de las pruebas por parte de las Administraciones educativas.

En el artículo 13 incluye la normativa relacionada con los cuestionarios de contexto.

En la Disposición adicional primera se aborda la adaptación de las normas relativas a las evaluaciones finales de ESO y Bachillerato a las necesidades de los centros situados en el exterior, de los programas internacionales, de las personas adultas y de las enseñanzas a distancia.

En la Disposición transitoria se incluye la regulación de la situación del alumnado que en el curso 2016/2017 hubiera cursado asignaturas pendientes de acuerdo con el currículo anterior al previsto en la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, así como la situación del alumnado con el título de Bachiller obtenido en el curso 2015/2016 y que no hubiera aprobado la Prueba de acceso a la Universidad al finalizar dicho curso.

La Disposición final primera regula el título competencial para dictar la norma.



La Disposición final segunda versa sobre la entrada en vigor de la norma.

En el Anexo I se contienen las matrices de especificación de las materias de Bachillerato. El Anexo que consta como “III” incluye el cuestionario que cumplimentará el alumnado. El Anexo que aparece como “IV” contiene una serie de los denominados “indicadores comunes de centro”.

III. Observaciones

III.A) Observaciones materiales al Proyecto de Orden

1. Al Título del Proyecto

El proyecto de Orden consta con la siguiente denominación:

“Proyecto de Orden Ministerial por la que se determinan las características, el diseño, el contenido, el marco general de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la universidad, las fechas máximas de realización y de resolución de los procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas, para el curso 2016/2017”.

El presente Proyecto tiene como finalidad determinar la prueba para el acceso a la universidad. Esta prueba no ha de estar ligada al proceso de evaluación del Bachillerato. Si la intención de esta norma es mantener una prueba exclusivamente para el acceso a la universidad, sobra utilizar la terminología de “*evaluación de bachillerato*”.

Por ello, se sugiere eliminar del título del proyecto normativo la expresión “*evaluación de bachillerato*” y sustituir dicha expresión por la expresión “*prueba para el acceso a la universidad*”.

Además, se propone que siempre que se mencione a lo largo del Proyecto “*evaluación de bachillerato*”, referido a la prueba de acceso a la universidad, ha de ser eliminada esta denominación y sustituirla por “*prueba*”.

2. Observación General

Por razones basadas en el principio de jerarquía normativa, la publicación de la presente Orden Ministerial no deberá llevarse a cabo hasta que previamente sea publicado y entre en vigor el Real Decreto-Ley que modifique la LOE, en los aspectos referidos a la evaluación final de Bachillerato, así como la normativa afectada del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre y del Real Decreto 310/2016, de 29 de julio.



3. Al penúltimo párrafo de la parte expositiva

La redacción literal del párrafo indicado de la parte expositiva de la norma es la siguiente:

“La presente Orden se dicta en conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto-Ley .../2016 de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa y el Real Decreto 310/2016, de 29 de julio.”

Entre las normas reglamentarias que también contemplan la necesidad de dictar la presente Orden por parte del Ministerio de Educación Cultura y Deporte, las cuales deberán quedar modificadas por el Real Decreto-Ley, se encuentra asimismo el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, que aprueba el currículo básico de la ESO y el Bachillerato.

Se recomienda citar expresamente dicho Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, en el mencionado párrafo de la parte expositiva.

4. Al artículo 3

Dado que hay estudiantes que quieren examinarse de una modalidad diferente a la que han cursado, se propone modificar el texto de este artículo en los siguientes términos:

“Las pruebas versarán sobre las materias generales del bloque de las asignaturas troncales de segundo curso de la modalidad elegida para la prueba y, en su caso, de la materia Lengua Cooficial y Literatura. Los alumnos que quieran mejorar su nota de admisión podrán examinarse de, al menos, dos materias de opción del bloque de las asignaturas troncales de segundo curso”.

5. Al artículo 4

Conforme a la legislación vigente, se propone incluir un nuevo párrafo con el siguiente texto:

“2. Conforme al artículo 24.4 del mencionado Real Decreto 310/2016, se velará por la adopción de las medidas necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal del alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de la discapacidad”.

6. Al artículo 6, apartado 3

Se considera que 20 minutos son insuficientes para descansar entre pruebas, más aún cuando se realizan varias en un mismo día, por ello se sugiere modificar el texto de este apartado en el siguiente sentido:



“3. Cada una de las pruebas de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad tendrá una duración de 90 minutos. Se establecerá un descanso entre pruebas consecutivas de, como mínimo, 30 minutos. No se computará como periodo de descanso el utilizado para ampliar el tiempo de realización de las pruebas de los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo a los que se les haya prescrito dicha medida”.

7. Al artículo 8, apartado 1

La redacción literal de este apartado es la siguiente:

“Al menos el 70% de la calificación de cada prueba deberá obtenerse de estándares de aprendizaje evaluables seleccionados entre los definidos en la matriz de especificaciones de la materia correspondiente.”

A) Con independencia de las modificaciones legislativas futuras a que hubiere lugar, teniendo en consideración que los estándares de aprendizaje deben ser definidos por parte del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (artículos 3.1.b), y 29.4 de la LOE, en la redacción asignada por la LOMCE, artículo 2.1 del Real Decreto 310/2014 y artículo 31.3 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre) no resulta adecuado que se establezca una restricción por vía de Orden Ministerial en cuanto al porcentaje de estándares de aprendizaje.

B) Por otra parte, se recomienda incluir en este artículo la remisión a lo dispuesto en el artículo 8.1 del Real Decreto 310/2016, en lo que respecta a la lengua de realización de las pruebas, según el cual:

“Las pruebas de evaluación de las competencias en relación con las materias distintas de Lengua Castellana y Literatura, Primera y Segunda Lengua Extranjera y Lengua Cooficial y Literatura se podrán realizar, a elección de los padres, madres o tutores legales o en su caso de los alumnos, en lengua castellana o en la lengua cooficial correspondiente.”

8. Al artículo 8, apartados 2 y 3

En los apartados 2 y 3 del artículo 8 se incluye lo siguiente:

“[...] 2. Los porcentajes de ponderación asignados a cada bloque de contenido en cada materia harán referencia a la puntuación relativa que se asignará a las preguntas asociadas a los estándares de aprendizaje evaluados de los incluidos en dicho bloque. Estas ponderaciones son orientativas.”

En la elaboración de cada una de las pruebas de la evaluación se procurará utilizar al menos un estándar de aprendizaje por cada uno de los bloques de contenido, o



agrupaciones de los mismos, que figuran en la matriz de especificaciones de la materia correspondiente.”

En repetidas ocasiones a lo largo de la norma se utilizan expresiones que privan de su carácter prescriptivo a determinados apartados del articulado proyecto.

Se debe tener en consideración que, sin perjuicio de la dificultad de la aplicación efectiva de los porcentajes de ponderación de cada bloque, el carácter orientador que se atribuye a tales porcentajes de ponderación en las distintas asignaturas resulta difícilmente acorde con el carácter básico del que se dota a toda la norma en la Disposición final primera del proyecto.

9. Al artículo 8, apartado 4

Conforme a la legislación vigente y muy particularmente el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, se propone incluir un nuevo apartado con el siguiente texto:

“4. La evaluación del alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad tomará como referencia las adaptaciones curriculares realizadas para el mismo a lo largo de la etapa. Particularmente, se contemplarán medidas de flexibilización y metodológicas en la evaluación de lengua extranjera para el alumnado con discapacidad, en especial para los casos de alumnado con discapacidad auditiva, alumnado con dificultades en su expresión oral y/o con trastornos del habla. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas”.

10. Al artículo 9

Convendría examinar con detenimiento las fechas límite para la realización de las pruebas, intentando armonizar convenientemente las pruebas ordinarias y las extraordinarias, sin que la realización de las mismas perjudicase el proceso de aprendizaje del alumnado, las fechas de comienzo de nuevo curso, ni los intereses legítimos del profesorado.

11. Al artículo 9, apartado 1

La redacción del artículo 9.1 es la que se indica a continuación:

“Las pruebas deberán finalizar antes del día 10 de junio.

Los resultados provisionales de las pruebas serán publicados, preferentemente, antes del 24 de junio.”



Se sugiere suprimir el término “*preferentemente*”, ya que si se mantiene el mismo se elimina el carácter preceptivo del aspecto regulado, lo que resulta impropio de la condición básica que se predica del texto normativo del proyecto en su Disposición final primera.

12. Al artículo 10, apartado 3

Dado que la Orden no regula el proceso de calificación obtenido en las materias de opción del bloque de troncales, esta redacción se ajustaría, en principio, a lo anunciado en el Real Decreto Ley. Por ello se propone modificar el texto de este apartado en el siguiente sentido:

“Artículo 10. Calificación de las pruebas

1. [...]

2. [...]

3. *Los alumnos que quieran mejorar su nota de admisión para el acceso a la Universidad podrán examinarse de, al menos, dos materias de opción del bloque de las asignaturas troncales de segundo curso de estas pruebas, las dos mejores calificaciones serán consideradas en relación a los baremos que puedan establecer las universidades hasta un máximo de 4 puntos”.*

13. Al artículo 11, apartado 1

La redacción del artículo 11.1 del proyecto es la siguiente:

“Artículo 11. Procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas.

1. *Los padres, madres o tutores legales y en su caso los alumnos podrán solicitar al órgano que determine cada Administración educativa la revisión de la calificación obtenida en una o varias de las pruebas que componen la evaluación. El plazo de presentación de las solicitudes para la revisión de la calificación obtenida en una o varias de las pruebas que componen la evaluación será de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de los resultados”.*

Ya que se trata de las pruebas únicamente de acceso a la universidad, los alumnos deben poder acceder y solicitar la revisión en las calificaciones obtenidas, por ello se propone suprimir del texto de este apartado 1, la expresión “en su caso”.

14. Al artículo 11, apartado 2

“2. Las pruebas sobre las que se haya presentado la solicitud de revisión serán corregidas en segunda y en su caso tercera corrección por profesores diferentes en el plazo máximo



de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes de revisión.”

Sería deseable efectuar una remisión al artículo 10.2 del Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, en lo que respecta a la regulación de la tercera revisión de las calificaciones de la prueba, ya que la redacción actual no concreta suficientemente este aspecto. Como alternativa cabe asimismo incluir tal regulación en esta Orden.

15. Al artículo 11, apartado 4

La redacción de este apartado es la que se indica a continuación:

“4. Los padres, madres o tutores legales y en su caso los alumnos tendrán derecho a ver las pruebas revisadas una vez finalizado en su totalidad el proceso de revisión establecido en este artículo, en el plazo de diez días desde la notificación de la resolución de revisión.[...]”

A) Resultaría conveniente desarrollar en este nivel reglamentario normativo la expresión “[...] *tendrán derecho a ver las pruebas revisadas [...]*”, incluyendo en la misma el derecho a consultar y, en su caso, obtener las copias correspondientes.

B) Se recomienda completar el plazo indicado, haciendo constar “un plazo de 10 días hábiles”, de acuerdo con lo que al respecto regula el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

C) Ya que se trata de las pruebas únicamente de acceso a la universidad los alumnos deben poder acceder y solicitar la revisión en las calificaciones obtenidas, por ello se sugiere suprimir del texto de este apartado 4, la expresión “en su caso”.

16. Al artículo 11, nuevo apartado

Conforme a la legislación vigente en materia de accesibilidad, se propone incluir un nuevo apartado en el artículo 11, con el siguiente texto:

“5. Tanto el procedimiento de solicitud de revisión, como el de notificación al interesado, serán accesibles para personas con discapacidad”.

17. Al artículo 12, apartado 2

La redacción del indicado apartado 2 del artículo 12 hace constar lo que se transcribe seguidamente:



“Las Universidades asumirán las mismas funciones y responsabilidades que tenían en relación con la Prueba de acceso a la Universidad que se ha venido realizando hasta el curso 2016-2017. No obstante, cada administración educativa podrá delimitar el alcance de la colaboración de sus universidades en la realización de las pruebas.”

Se debería completar la redacción de este apartado incluyendo al comienzo del mismo lo siguiente:

“En lo que no se oponga a lo dispuesto en el Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, y a lo regulado en esta Orden [...]”.

18. Al artículo 13

Este artículo preceptúa lo siguiente:

“Las Administraciones educativas podrán administrar cuestionarios de contexto.”

A) Los cuestionarios de contexto previstos preceptivamente en el artículo 5 del Real Decreto 310/2016 pasan a ser en el proyecto de Orden una mera posibilidad para las Administraciones educativas que organicen las pruebas. En el supuesto de que el futuro Real Decreto-Ley así lo dispusiera cabría, en su caso, entender modificado dicho artículo 5 y entrar en aplicación lo que ahora se regula en este artículo 13 del proyecto.

Sin embargo, en los Anexos que figuran con el número III y número IV en el proyecto, se ha incluido un cuestionario para el alumnado y determinados códigos, que, en principio, gozan de la condición básica predicada para todo el texto de la Orden por la Disposición final primera.

Se recomienda que, además de mencionar dichos Anexos en el texto articulado de la norma, se clarifique el carácter orientativo o preceptivo de su contenido para las Administraciones educativas.

B) Como consta en el artículo 5.3 del Real Decreto 310/2016, se propone que los cuestionarios de contexto, de mantenerse en el texto normativo de la Orden, sean preceptivamente anónimos y así conste en la Orden.

C) Si los cuestionarios de contexto fueran voluntarios para las Comunidades Autónomas, su regulación no debería figurar en una norma de la que se predica su íntegro carácter básico, aspecto que afecta a los Anexos III y IV del proyecto.

19. A la Disposición adicional primera

La Disposición adicional primera consta con el siguiente texto:



“Se faculta a la persona titular de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades para adaptar las normas recogidas en el Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, y en esta orden ministerial a las necesidades y situación de los centros situados en el exterior del territorio nacional, de los programas internacionales, de las personas adultas, y de la educación a distancia, asegurando en todo caso la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional primera del Real Decreto 310/2016, de 29 de julio.”

A) Con el fin de dotar a la ordenación de la prueba de la necesaria permanencia y estabilidad en los supuestos que se incluyen en esta Disposición, sería deseable regular dichos supuestos en una norma con rango de Orden Ministerial, bien en el texto normativo del presente proyecto de Orden o bien en otra Orden ministerial distinta.

B) Con independencia de lo anterior, se aconseja sustituir la expresión “[...] para adaptar las normas recogidas en el Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, y en esta orden ministerial [...]”, por la expresión “[...] para adaptar la aplicación de las normas recogidas en el Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, y en esta orden ministerial [...]”.

20. General al Anexo I

Además de la dificultad de aplicación práctica que encierra la asignación orientativa de porcentajes de ponderación en cada bloque de contenidos de las distintas asignaturas, extremo ya observado anteriormente en este Informe, se debe indicar que en algunas asignaturas que constan en el Anexo I aparece el Bloque 1 con contenidos transversales o también con contenidos procedimentales, metodológicos y actitudinales que adquieren su sentido cuando son puestos en aplicación en el resto de contenidos de la asignatura. Sin embargo, los citados “Bloques 1” aparecen en el Anexo I con la correspondiente asignación del porcentaje de ponderación del bloque, independientemente del resto de bloques.

Parece razonable derivar de lo anterior que las matrices de especificación en las que concurre esta circunstancia deberían ser revisadas. A modo de ejemplo, cabe citar las Matemáticas II, Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales II o la Historia de la Filosofía.

21. Al Anexo I. Lengua Castellana y Literatura. Pág. 13

Se observa que en esta asignatura se ha omitido el Bloque 1: Comunicación oral: escuchar y hablar. En caso de tratarse de un error debería subsanarse el mismo.

En el supuesto de que tal bloque de contenidos, que figura como básico en el Real Decreto 1105/2014, hubiera sido omitido, posibilidad derivada de la redacción de los artículos 29.4 y el



artículo 36 bis.3 de la LOE y concordantes del Real Decreto 310/2016, se recomienda mantener todos los bloques de contenidos que se regulan en el Real Decreto 1105/2014, al estar considerados como parte integrante del currículo básico.

22. Anexo I. Primera Lengua Extranjera, 2º Bachillerato. Páginas 18, 19 y 20

En las matrices de especificaciones de la Primera Lengua Extranjera II, de 2º de Bachillerato aparece una tabla con “Contenidos sintáctico-discursivos por idiomas”. Esta asignatura es la única en la que se hace constar contenidos específicos, los cuales figuran ya regulados en el Real Decreto 1105/2014, que establece los aspectos básicos del currículo.

Por su parte, el artículo 5, apartado 1, del proyecto establece lo siguiente:

“Las matrices de especificaciones establecen la concreción de los estándares de aprendizaje evaluables asociados a cada uno de los bloques de contenidos, que darán cuerpo al proceso de evaluación. Así mismo indican el peso o porcentaje orientativo que corresponde a cada uno de los bloques de contenidos establecidos para las materias objeto de evaluación, de entre los establecidos en el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre.”

Los bloques de contenidos de todas las materias aparecen en el Anexo I únicamente con su denominación genérica, número y su peso porcentual orientativo. En columna diferente constan los estándares de aprendizaje evaluables asociados. Sin embargo, no se detallan los contenidos específicos de cada bloque, salvo en la asignatura indicada de Primera Lengua Extranjera II, 2º Bachillerato.

Con el objeto de evitar el establecimiento de un precedente, al ser ésta Orden la primera que regula la materia, en el sentido de que la Orden de cada convocatoria pudiera incluir contenidos específicos y cambiantes en ésta u otras materias, complicando con ello la comparación y el análisis de la evolución en las distintas convocatorias, se sugiere aplicar en este supuesto el mismo tratamiento puesto en práctica en la gran mayoría de las asignaturas, sin que consten los contenidos específicos de cada bloque, los cuales ya figuran regulados en el Real Decreto 1105/2014, regulador del currículo básico.

23. Al Anexo III. Párrafo 1º

El primer párrafo del Anexo III figura la nota siguiente:

“Nota:* Por cuestiones de espacio, en todo el cuestionario el término “madre” hace referencia a: madre, tutora legal, o primer padre o tutor legal en el caso de familias homoparentales masculinas. Asimismo, el término “padre” se refiere a: padre, tutor legal, o segunda madre o tutora legal en el caso de familias homoparentales femeninas.”



Se aconseja simplificar la redacción de esta nota.

III.B) Observaciones de Técnica Normativa

24. A la Disposición adicional primera

La Directriz nº 38 del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de Técnica Normativa:

“38. Numeración y titulación.-Cada una de las clases de disposiciones en que se divide la parte final tendrá numeración correlativa propia, con ordinales femeninos en letra. De haber una sola disposición, se denominará «única». Las disposiciones deben llevar título.”

Se debería sustituir la expresión “Disposición Adicional Primera” por la expresión “Disposición adicional única”.

25. A la Disposición transitoria

A) De acuerdo con la transcrita Directriz nº 38, todas las disposiciones de la parte final de la norma deben llevar título.

Se debería agregar el título en la Disposición transitoria.

B) Al igual que en el caso anterior, la “Disposición transitoria” debe constar como “Disposición transitoria única”.

26. Mención de los Anexos en la parte dispositiva de la norma

En la parte dispositiva de la norma únicamente se hace constar la mención del Anexo I. De acuerdo con la Directriz nº 45 del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de Técnica Normativa:

“45. Referencia en la parte dispositiva.-En la parte dispositiva de la norma habrá siempre una referencia clara y expresa al anexo o, si son varios, a cada uno de ellos.”

Una vez subsanados los errores en la numeración de los Anexos, se debería efectuar una mención de los mismos en la parte articulada del proyecto.



III.C) Errores y omisiones

27. A los Anexos

Se observa que no existe el “Anexo II” y, sin embargo, constan los Anexos III y IV.

Se debería subsanar el error en la numeración de los Anexos

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 13 de diciembre de 2016
EL SECRETARIO GENERAL SUSTITUTO,

Vº Bº

EL PRESIDENTE,

Antonio-Salvador Frías del Val

Ángel de Miguel Casas